



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sin

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 11

Miércoles 15 de Enero

AÑO DE 1947

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

### Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos.

(Continuación)

#### BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, mínimamente, de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de pró-

rroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que de see ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna: después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo, merecen la concepción de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia, y solo, en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos, con deber de residencia o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al subarriendo puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino, al desalojar la vi-

vienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta si resultaran de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción, que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

8) Cuando el arrendador, con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases, hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito, el inquilino o sus continuadores, a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al

arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquéllas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato, además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador, propietario de una sola vivienda, que sin habitar en ella o en la finca a que la misma perteneciera, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato del inquilinato, al amparo de la causa primera. Pero en tales casos y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4), éste último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso y en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el apartado 13) de esta Base.



## Excma. Diputación Provincial de Cáceres

### Suplemento de Crédito

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre próximo pasado, acordó aprobar el siguiente Suplemento de Crédito por insuficiencia de consignación en las partidas del Presupuesto de 1946 a que el mismo se refiere:

Captº 1.º. Artº 5.—Partida núm. 9.—Para abonar las diferentes pensiones, quinquenios y jubilaciones que se reconozcan durante la vigencia de este presupuesto .....		10.000'00 Ptas.
» 10. » 12.—Partida núm. 100.—Para estudios de asilados .....		1.550'00 »
» 18. » Unico.—Partida núm. 123.—Para atender al pago de gastos de carácter imprevisto .....		10.000'00 »
TOTAL .....		21.550'00 »

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 236, en relación con el 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Cáceres, 10 de Enero de 1947.—El Presidente, LUIS R. ARIAS.

129

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona para quien se pidió.

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete, para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta, un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, dirigida al Juez municipal o comarcal en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquélla presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Al fijar la indemnización, considerará, además de cuantas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalojados y adecuados al referido negocio.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso al-

guno; pero si cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes, en todo caso, habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12), cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones, de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a

la fecha en que se proponga derruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia, el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición, el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarse, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles, a los inquilinos, con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones solo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado, suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obli-

gación, si fuere imputable al inquilino o arrendatario, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido, lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, los indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador, y en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta base si no lo hiciera.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruída; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruído habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estuviere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado 17 la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruído será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del 4 por 100. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá



# DELEGACION DE HACIENDA

## SECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

### CUPOS ANTICIPABLES

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas en sus distintas comunicaciones números 3066, 3067 y 3068, de fecha 30 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Con fecha 18 de Diciembre de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS ANTICIPABLES de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por cientos y cantidades a anticipar.»

Número Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo anticipable	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre
21435	Abertura .....	15.676 63 75 por 100	11.757 47	2.939 36
25045	Cabezuela del Valle.....	25.817 28 >	19.362 96	4.840 74
18359	Caminomorisco .....	15.291 63 >	11.468 72	2.867 18
17249	Segura de Toro .....	8.194 33 >	6.145 75	1.536 44
24790	Pescueza .....	9.942 20 >	7.456 65	1.864 16
24587	Pozuelo de Zarzón .....	24.246 97 >	18.185 23	4.546 30
26406	Santibáñez el Alto .....	12.403 45 >	9.302 58	2.325 68
27173	Piornal .....	16.460 00 >	12.345 00	3.086 25

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, sirviendo la presente de comunicación de los mismos, advirtiéndole al mismo tiempo que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, las cantidades correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 1946.

Cáceres, 9 de Enero de 1947.—El Delegado de Hacienda, JUAN MANUEL NIETO.

obtener una reducción de renta equivalente al 10 por 100 de la que procediere conforme al apartado que precede.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

25) Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés) pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido, o de la superficie construída, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte, las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficieren en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruída; y de prosperar llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antela-

ción al día en que se proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chabolas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a deruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los aparta-

dos dieciséis a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

(Continuará) 32

## Diputación Provincial

### CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Diciembre actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y

Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Diciembre actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 30 decágramos .....	0	66
Id. de cebada de 3 kilogramos .....	4	35
Id. de paja de 6 kilogramos..	0	90
Id. el litro de aceite.....	5	00
Id. el id. de petróleo.....	1	55
Id. el kilogramo de leña....	0	21
Id. el id. de carbón vegetal.	0	37

Lo se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 30 de Diciembre de 1946.  
—El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

### ANUNCIO

Dada cuenta en la sesión celebrada por la Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación el día 30 de Diciembre próximo pasado, de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 3 del mismo mes, por la que se resuelve convalidar los arbitrios establecidos por esta Corporación, sobre aceituna, corcho, bellotas y castañas, maderas y leñas y energía eléctrica, y se autoriza a percibir la exacción correspondiente a dichos arbitrios durante el ejercicio actual y siguientes, siempre que se ajusten estrictamente a los tipos de gravamen y



demás condiciones determinadas por las órdenes de concesión, sin que en lo sucesivo puedan ser modificados tales gravámenes ni en su forma de exacción, ni en su cuantía, base o tarifa; la Comisión acordó quedar enterada de la Orden de referencia y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento general.

Cáceres, 11 de Enero de 1947.—  
—El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

128

## Junta Municipal del Censo Electoral

### ALDEANUEVA DE LA VERA

Don Ignacio Soria Alonso, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Aldeanueva de la Vera.

Certifico: Que en el legajo de actas y documentos que lleva la expresada Junta, se encuentra el acta que copiada a la letra, es como sigue:

Acta de la sesión de la Junta Municipal del Censo Electoral, para la designación de Presidentes y Suplentes de Presidente de las Mesas Electorales.—En Aldeanueva de la Vera a 10 de Mayo de 1946; siendo las 11 de la mañana y bajo la Presidencia de D. Eleuterio Gómez Iglesias, se reunieron en el local que al efecto viene señalado, previa citación en forma, los señores de la Junta Municipal del Censo Electoral que a continuación se relacionan: don Froilán Trancón Muñoz, don Pedro Martín Ballesteros, don Román Ballesteros Parrón y don Francisco Nieto García, constituyendo mayoría el número de los asistentes, se declaró abierta la sesión, exponiéndose por el Presidente, que el objeto de la convocatoria, no era otro, que el proceder al nombramiento de los señores electores de este distrito, a quienes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, les corresponde presidir las mesas de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el actual bienio. Puestas de manifiesto las tres listas o grupos de electores de que tratan los artículos 33 y 34 de la referida Ley, que han estado expuestas al público durante el plazo reglamentario, sin que se produjera contra ellos reclamación alguna, se declararon en vigor para todas las operaciones electorales que de aquí en lo sucesivo se practiquen, y después de darse íntegra lectura de todas ellas del artículo 36 de la Ley, se procedió por acuerdo unánime designar los señores Presidentes y Suplentes de Presidente, para cada sección, resultando elegidos los señores que a continuación se relacionan:

Número de la Sección y Presidente que resulta elegido

Distrito Norte.—Sección única

Escuela de Niños de don Natalio Cruz.—Don Pedro Torres Rodríguez. Suplente, don Delfín Gil Moreno.

Distrito Sur.—Sección 1.<sup>a</sup>

Escuela de Niñas de doña Carmen Cruz.—Don Maximiliano García Ruiz. Suplente, don Agustín Serrano Muñoz.

Distrito Sur.—Sección 2.<sup>a</sup>

Escuela de Niñas de doña Remedios Arias.—Don Emilio Sánchez Trancón. Suplente, don Victoriano Pérez García.

También se acordó por la Junta, que esta designación se comunique a los interesados y se exponga al público en los sitios de costumbre de

esta localidad, así como se remitirá copia al señor Presidente de la Junta Provincial y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y de ella la presente acta que firman los señores de la Junta, de que certifico.—El Presidente, Eleuterio Gómez.—Los Vocales, Froilán Trancón.—Román Ballesteros.—Pedro Martín.—Francisco Nieto.—El Secretario, Ignacio Soria.—Están las rúbricas.—Hay un sello que dice: Junta Municipal del Censo Electoral.

Y para que conste, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Aldeanueva de la Vera a 10 de Mayo de 1946.—El Secretario, Ignacio Soria.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Presidente, Eleuterio Gómez.

2023

## Juzgados

### LOGROSAN

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente se hace saber que el día 12 de Febrero próximo, a las 12 horas, se celebrará primera y pública subasta en este Juzgado de Primera Instancia y simultáneamente en el Comarcal de Zorita, de la porción de finca que después se reseñará, embargada en expediente gubernativo a Catalina Cerezo Bernardo, vecina de Zorita, para hacer efectiva la sanción de 1.000 pesetas, impuesta a la misma por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres y costas, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Podrá verificarse el remate a condición de cederlo a un tercero.

2.<sup>a</sup> No se admitirán a la subasta licitadores que no consignen previamente en este Juzgado o establecimiento autorizado el 10 por 100 del valor efectivo de la finca.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo.

4.<sup>a</sup> No han sido presentados títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante suplirlos.

5.<sup>a</sup> Los depósitos constituidos serán devueltos a los rematantes, excepto al mejor postor.

Reseña de la finca

Mitad de casa proindivisa, en la calle Cuesta, n.º 10, que consta de corral, cuadra y cocina, con dos habitaciones de doble y zaguán, y mide toda ella 135 metros cuadrados; y linda por derecha, con herederos de Juan Arias Rivera e Ines Fernández Serrano; izquierda, con herederos de José Fuentes Ciudad, y espalda, con herederos de Florentina Bernal Leza y Loreto Ventura Jiménez, cuya porción de casa indivisa con la otra mitad de Rodrigo Jiménez, fué tasada en 1.000 pesetas.

Dado en Logrosán, 9 de Enero de 1947.—Juan Peña.—El Secretario Judicial, Manuel Peña.

(60 psts).

99

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido de Montánchez.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Daniel Flores Lancha, na-

tural y vecino de Albalá, hijo de Juan y de Ana, de 38 años de edad, casado, jornalero, condenado en el sumario n.º 3 de 1942, que el día 2 de Enero corriente se evadó del depósito municipal de Cordovilla de Lácara, donde se hallaba preso para ser trasladado a la prisión provincial de Cáceres, para que en el término de 10 días, comparezca en este Juzgado, para constituirse en prisión, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a su detención, ingresándolo en la prisión provincial de Cáceres, a disposición de la superioridad en mérito de lo acordado en la ejecutoria del sumario indicado.

Dado en Montánchez, 8 de Enero de 1947.—Celestino Galán.—M. Lozano.

88

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo de 12 años, la talla, capa colorada fuerte, estrecha de atrás, con hierro de la Sociedad la Verdad, que de la propiedad del vecino de Montánchez, Basilio Caballero Prieto, fué hurtado la noche del 9 al 10 de Diciembre último, de finca de este término, al sitio Tejoneras, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición, poniéndole a mi disposición en el depósito municipal de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en el sumario n.º 111 del año 1946.

Dado en Montánchez, 10 de Enero de 1947.—Celestino Galán.—El Secretario, P. H., M. Lozano.

109

### CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas n.º 611 de 1946, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Cáceres, 9 de Enero de 1947, el Sr. don Simón Rodas Serrano, Juez municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes, de una el señor Fiscal municipal y de otra como denunciada Tomasa Santos Blanco, mayor de edad, sus labores, natural de Casar de Cáceres, y en ignorado paradero, por estafa.—Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Tomasa Santos Blanco, a la pena de 5 días de arresto menor, indemnización de 22 pesetas y 70 céntimos, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y al pago de las costas causadas en este juicio. Así esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Simón Rodas. Rubricado.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito. Y para que conste y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente que firmo en Cáceres, 9 de Enero de 1947.—

Angel Alvarez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Juez municipal, Simón Rodas.

114

## Alcaldías

### CABEZABELLOSA

Edicto

Confeccionada que ha sido por el Secretario la rectificación al Padrón Municipal de Habitantes de esta localidad del año 1945, con relación al 31 de Diciembre último, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna, por justa y legal que sea.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cabezabellosa, 9 de Enero de 1947.—El Alcalde, Juan G. Sánchez.

108

### TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

El Alcalde de Torrecillas de la Tiesa, hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal para el próximo ejercicio 1947, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado cuerpo legal.

En Torrecilla de la Tiesa a 10 de Enero de 1947.—El Alcalde, Serafín Muñoz.

115

### HIGUERA

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario formado para el año en curso de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, a los efectos que determina el artículo 228 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Higuera a 10 de Enero de 1947.—El Alcalde, Valentín Coloma.

116

### NAVALMORAL DE LA MATA

Anuncio

Padrón de Habitantes

Terminada en el día de hoy, la rectificación al Padrón Municipal de Habitantes de 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Navalmoral de la Mata, 10 de Enero de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

96